



SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDO

09 JUN -3 PM 3:07

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

OFICINA DEL GOBERNADOR
LA FORTALEZA

3 de junio de 2009

Hon. Thomas Rivera Schatz
Presidente
Senado de Puerto Rico
San Juan, Puerto Rico

Estimado señor Presidente:

Me place informarle que el día 2 de junio de 2009, el Gobernador, Hon. Luis G. Fortuño aprobó y firmó el Proyecto de la Cámara 462, aprobado en la Decimosexta Asamblea Legislativa en su Primera Sesión Ordinaria, titulada:

LEY: Para enmendar el Artículo 417 de la Ley Núm. 60 de 18 de junio de 1963, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Valores de Puerto Rico", con el fin de crear el "Fondo para la Educación del Inversionista y del Consumidor".

Cordialmente,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Miguel Hernández Vivoni'.

Lcdó. Miguel Hernández Vivoni
Asesor del Gobernador
Oficina de Asuntos Legislativos

(P. de la C. 462)

LEY NUM. 24 2 DE JUNIO DE 2009

Para enmendar el Artículo 417 de la Ley Núm. 60 de 18 de junio de 1963, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Valores de Puerto Rico", con el fin de crear el "Fondo para la Educación del Inversionista y del Consumidor".

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 60 de 18 de junio de 1963, según enmendada, conocida como la "Ley Uniforme de Valores" (en adelante la "Ley Uniforme de Valores"), se adoptó del "Uniform Securities Act" de 1956, modelo de ley redactado por el "National Conference of Commissioners of Uniform State Laws". De tiempo en tiempo nuestra "Ley Uniforme de Valores" ha sido enmendada para actualizarla y atemperarla a los cambios y desarrollos, tanto en el mercado de valores como en el marco legal aplicable.

La Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF) ha realizado un sinnúmero de esfuerzos para orientar al inversionista en todos los aspectos financieros. Sin embargo, entendemos que la OCIF se ha visto limitada en sus gestiones de orientación y educación a través del Fondo para la Educación del Inversionista de los Usuarios del Sistema Financiero (Fondo) por las restricciones establecidas en la creación de dicho Fondo. Así las cosas, y ante la necesidad de proveer orientación y educación al público en general en asuntos financieros, entendemos que es importante cambiar el nombre del Fondo y ampliar el alcance de la utilización del mismo a los efectos que el Comisionado pueda realizar cualquier gestión que entienda contribuya a una mejor orientación y educación de los consumidores en su relación con la industria financiera en general.

Es responsabilidad de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico proveer alternativas innovadoras que resulten en una mejor educación financiera para nuestra sociedad. Al así hacerlo, pretendemos fomentar que las familias puertorriqueñas hagan un mejor uso de su dinero permitiéndoles disfrutar de una más alta calidad de vida.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 417 de la Ley Núm. 60 de 18 de junio de 1963, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 417- Fondo Especial

- (a) Se crea un fondo especial que se conocerá como "Fondo para la Educación del Inversionista y del Consumidor en su Relación con el Sistema Financiero y Adiestramiento del Personal de la Oficina del Comisionado

de Instituciones Financieras”, para proveer dinero para educar al público en general en asuntos financieros y adiestrar al personal de la Oficina del Comisionado.

- (b) El Comisionado podrá, a su discreción, realizar cualquier gestión que entienda contribuya a una mejor orientación y educación de los consumidores en su relación con la industria financiera y utilizar dichos fondos para, entre otras cosas, proveer recursos a aquellas entidades, divisiones y/o programas que sirvan para lograr los propósitos establecidos para este Fondo, así como para cubrir los gastos operacionales que conlleven la administración del mismo.
- (c) Todos los dineros que se reciban por el Comisionado por razón de la imposición de multas administrativas, por violación a las disposiciones de esta Ley, se podrán depositar en este Fondo. De igual forma, se podrá depositar en este Fondo cualquier multa impuesta por el Comisionado por razón de acuerdos voluntarios u órdenes administrativas.”

Artículo 2.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.